

## Legislación Nacional

DECRETO 3542/1984 ARMAS Y EXPLOSIVOS Ley nacional. Reglamentación. Modificación del 31/10/1984; publ. 8/11/1984 Visto el expte. 6934/84 (D.G.F.M.), lo propuesto por el ministro de Defensa, y Considerando: Que la experiencia recogida en materia de explosivos por aplicación de la reglamentación aprobada por decreto 302 del 8 de febrero de 1983 ha evidenciado la conveniencia de modificar algunos de sus artículos. Que es facultad del Poder Ejecutivo nacional determinar los requisitos que debe satisfacer la citada reglamentación, de acuerdo con lo que establece el art. 23 de la ley 20429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos). Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**– Sustitúyase el texto del art. 493 de la reglamentación por el siguiente: **Art. 493.**– En los depósitos mayoristas se registrará el movimiento de los artificios pirotécnicos de acuerdo con lo indicado en el art. 10 de esta reglamentación. **Art. 2.**– Agréguese como art. 521 bis el siguiente: **Art. 521 bis.**– Los inscriptos como vendedores de artificios pirotécnicos que carecen de stock propio (ventas realizadas sobre pedidos levantados previamente) podrán utilizar, para el almacenamiento temporario de los artificios, un depósito de carácter provisorio, bajo las siguientes condiciones:– Se almacenarán únicamente artificios de venta libre y en cantidad que no supere las treinta (30) cajas (envases exteriores).– Preferentemente los depósitos serán locales aislados. Si formaran parte de un edificio, deberán estar ubicados de manera tal que no obstaculicen el libre tránsito de personas hacia la calle.– Los depósitos estarán en planta baja y sobre ellos no podrá haber viviendas.– Las paredes serán de mampostería o material equivalente y tendrá suficientes aberturas para permitir el pronto escape de gases y humo en caso de incendio.– En las proximidades del depósito habrá por lo menos una boca de agua para manguera, y un extintor de fuego.– Los depósitos estarán a resguardo de materiales combustibles, inflamables, oxidantes, corrosivos, etc., así como de llamas descubiertas.– Las partidas de artificios pirotécnicos que ingresen a los depósitos estarán inmovilizados exclusivamente el tiempo que demore la preparación de las entregas.– La menor unidad de venta será el envase intermedio y la apertura de los envases exteriores se hará fuera del local.– Queda prohibido almacenar material pirotécnico con otros materiales. Si el local fuera suficientemente grande, se permitirá el almacenamiento conjunto, con materiales compatibles, previa separación mediante un tabique que impida el acceso inadvertido al lugar de los artificios. En todos los casos, los artificios estarán almacenados lejos de la puerta de salida del local.– En lo posible, la iluminación será natural. Si hubiera instalación eléctrica, la misma será blindada, antiexplosiones y la llave de corte deberá estar fuera del local. Mientras no se opera en el local, la luz estará apagada.– Durante las operaciones de ingresos o egreso de material, la puerta permanecerá abierta y con traba que impida su cierre accidental. Asimismo no ingresarán al local más de dos personas.– Los comerciantes que se encuadren en el régimen de las presentes directivas deberán denunciar, al momento de su inscripción, la existencia del depósito provisorio. **Art. 3.**– Agréguese al art. 537, como ap. d) el siguiente texto: **d)** Más de veinte (20) toneladas y hasta ciento veinticinco (125) toneladas, en depósitos de uso exclusivo para nitrato de amonio, distanciados no menos de treinta (30) metros de casas o lugares habitados, caminos, vías férreas y otros locales. **Art. 4.**– Agréguese al anexo 4a de la reglamentación, como pto. 11, lo siguiente: **11.** Artificios pirotécnicos clases A-11 y B-3 (almacenamiento en fábrica). **Art. 5.**– Sustitúyase el texto del pto. 3 del anexo 4b, de la reglamentación por el siguiente: **3.** Artículos pirotécnicos clase C-4b (almacenamiento en fábrica). **Art. 6.**– Sustitúyase el texto del pto. 9 del anexo 4b de la reglamentación, por el siguiente: **9.** Materias primas no acondicionadas en sus envases originales (almacenamiento en fábricas de explosivos y pirotecnia):– Cloratos y percloratos, peróxidos sólidos, magnesio en polvo, aluminio en polvo, perclorato de amonio tamaño de partícula mayor de quince (15) micrones. **Art. 7.**– Sustitúyase el texto del pto. 3 del anexo 4c de la reglamentación por el siguiente: **3.** Perclorato de amonio tamaño de partícula quince (15) micrones o menos. **Art. 8.**– Comuníquese, etc. Alfonsín – Borrás